



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso de Restitución de tenencia de BANCOLOMBIA. **contra** Nataly Quintero Vieira y Michael Lacharme Méndez. **RAD.** 23001310300320140033500.

Se da en traslado recursos de reposición y apelación de manera subsidiaria presentado por la doctora **MARÍA GRANADILLO FUENTES**, apoderada de la demandante, en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2022, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de agosto de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de agosto de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

*Maria Rosa Granadillo Fuentes*

**Abogado**

**Calle 40 N° 44 – 39 Oficina 4A Teléfono 3703753**

**Barranquilla**

**SEÑOR**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOTERIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**CONTRA: NATALY QUINTERO VIEIRA y MICHAEL LACHARME MENDEZ:**

**RADICACIÓN: 230013103003201400-335-00**

**MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto contra el auto de fecha 04 de Agosto de 2022, notificado por estado el 05 de Agosto de la misma anualidad en donde se decreta el Desistimiento Tácito en el presente proceso:

Nos encontramos en frente de una mal interpretando la norma y violatoria el debido proceso teniendo en cuenta que NO se ha cumplido con el trámite procesal de un proceso de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**Por lo anterior, pongo de presente el artículo 317 correspondiente al DESISTIMIENTO TACITO:**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que senotificaraporestado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezca de apoderado judicial.

Traigo a colación este parágrafo c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Y

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Se cometió un yerro por mi parte en la presentación de la liquidación cuando debía de solicitarse era la expedición del oficio dirigido a la Alcaldía de Montería para la entrega del inmueble, el cual tampoco su juzgado Oficio, tratando de un proceso **LEASING**, el cual la sentencia ha debido de ser en concreto con el contrato, donde ha debido de Oficiarse y archivar el proceso, cuando haya realizado la entrega

### **PETICIÓN**

Con base en los anteriores planteamientos solicito respetuosamente que se REVOQUE el auto de decreta el Desistimiento Tácito y se Expida el DESPACHO COMISORIO de no haber revocación, per se, conceder el recurso de ALZADA.

De Usted, Comedidamente;

**MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**

**C.C. # 27.004.543**

**T.P # 85.106 del C. S. de la J.**